MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°616 -2026-GM-MPI

Ica, 15 OCT 2026

VISTO: Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 281194, Informe Final de Instrucción N.° 1560-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 08813-2026-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 08669-2026-GTMU-MPI, Cédula de Notificacion N° 013041, Expediente Administrativo N.° 12280-2026, Oficio N° 2014-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 071-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 19 de la Ley Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre india que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Articulo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 281194, de fecha 28 de setiembre de 2025, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código G-47, correspondiente a "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización". Dicha infracción se encuentra calificada como **grave**, y genera la imposición de una multa equivalente al 8 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de 20 puntos en el Registro de Conductor.

Que, con base al Informe Final de Instrucción N.° 1560-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 04 de febrero de 2026, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del señor **ANANIAS JUAN DE DIOS ALVITES GARAYAR**, identificado con DNI N.° 21522114 en su calidad de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° A5Z-359. Se determina que el administrado ha incurrido

en la infracción tipificada con el **Código G-47**, correspondiendo imponer la multa establecida para dicha conducta, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Informe Legal N.° 08813-2026-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, de fecha 23 de abril de 2026, el asesor legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emite opinión favorable respecto a la imposición al infractor **Ananías Juan de Dios Alvites Garayar** de una multa equivalente al **8 % de la UIT vigente a la fecha de pago**, por la comisión de la infracción tipificada con código G.47, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 281194, de fecha 28 de septiembre de 2025.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 08669-2026-GTMU-MPI emitida el 23 de abril de 2026 y debidamente notificada el día 25 de junio de 2026 mediante Cédula de Notificacion N° 013041, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. – *Imponer al infractor* **Ananías Juan de Dios Alvites Garayar** *identificado con DNI N.° 21522114 la sanción de la multa equivalente al 8 % de la UIT, vigente a la fecha de pago y la y asimismo la Acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Transito PIT N° 281194 de fecha 28/09/2025 con código de infracción G.47, del vehículo automotor con placa rodaje N° A5Z-359 (...);*

Que, mediante el Expediente Administrativo N.° 12280-2026, de fecha 16 de JULIO de 2025, el señor **José Manuel Cule Gandulias**, identificado con DNI N.° 41968895, interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N.° 8622-2025-GTMU-MPI**, emitida el 29 de septiembre de 2025.

Que, mediante recurso de apelación, el administrado cuestiona la Resolución de Gerencia N.° 08669-2026-GTMU-MPI, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Sobre la falta de notificación de la papeleta de infracción: El administrado señala que la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 281194 no le fue entregada ni notificada al momento de la supuesta intervención, por lo que sostiene que no tuvo conocimiento oportuno de los hechos imputados ni de las circunstancias en que se habría cometido la infracción, lo que le habría impedido formular observaciones y ejercer su derecho de defensa.

Sobre la ausencia de notificación posterior válida: Alega que la Municipalidad no le notificó válidamente la papeleta ni la imputación de cargos en su domicilio, indicando que no recibió cédula, cargo de notificación, aviso de visita ni otro documento que acredite el cumplimiento de las formalidades legales de notificación.

Sobre el conocimiento tardío de la sanción: Manifiesta que recién tomó conocimiento de la existencia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 281194 y de la Resolución de Gerencia N.° 08669-2026-GTMU-MPI cuando [precisar el medio y la fecha de conocimiento], afirmando que desconocía el inicio y la conclusión del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa: Sostiene que la falta de notificación oportuna le habría impedido presentar descargos, ofrecer medios probatorios, acceder al expediente administrativo y cuestionar los hechos imputados antes de la imposición de la sanción, por lo que considera que el procedimiento estaría afectado por un vicio sustancial que comprometería la validez de la resolución impugnada.

Sobre la falta de acreditación suficiente de la infracción G.47: El recurrente cuestiona la insuficiencia de los elementos probatorios que sustentarían la infracción imputada, señalando que no se le habrían proporcionado fotografías, grabaciones, croquis, actas complementarias, informes técnicos u otros medios objetivos que acrediten la ubicación del vehículo, las circunstancias de la conducta y la afectación concreta a la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, a la operatividad del transporte público o a la observancia de la señalización.

Sobre la presunta inobservancia del principio de presunción de licitud: Alega que la Administración no puede presumir su responsabilidad por la sola imputación de la infracción, sino que debe acreditar, mediante elementos probatorios suficientes y objetivos, la comisión de la conducta infractora y su responsabilidad, sin trasladarle la carga de demostrar que no cometió la infracción.

Sobre la presunta falta de motivación de la resolución impugnada: Cuestiona la motivación de la Resolución de Gerencia N.° 08669-2026-GTMU-MPI, argumentando que no se habrían expuesto de manera suficiente las circunstancias de la notificación, los medios probatorios que acreditarían la conducta infractora, la relación entre los hechos y los elementos constitutivos de la infracción G.47, la identificación del responsable ni las razones que justificarían la imposición de la sanción.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

Sobre el perjuicio ocasionado por la falta de notificación: Finalmente, sostiene que la omisión de una notificación válida le habría ocasionado un perjuicio concreto, al impedirle presentar descargos, solicitar acceso al expediente, ofrecer medios probatorios, cuestionar la intervención y la tipificación de la conducta, así como verificar la identidad y competencia del efectivo interviniente. En tal sentido, considera que dicha omisión habría afectado su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.E.G.M. ICA

Que, mediate Oficio N° 2014-2026-GTMU-MPI de fecha 07 de agosto de 2026 la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana deriva los actuados a la Gerencia Municipal con la finalidad que se evalué el Recurso de Apelación interpuesto por **ANANIAS JUAN DE DIOS ALVITES GARAYAR** contra la Resolución de Gerencia N° 08669-2026-GTMU-MPI de fecha 23 de abril de 2026.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ananías Juan de Dios Alvites Garayar**, identificado con DNI N.° 21522114, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto,

Que, el artículo N.° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, define **"estacionar"** como: *"Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas".*

Que, el artículo 7 de la mencionada norma indica que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:
a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
b) **Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento** (...);

Que, el artículo 38 de la norma en mención establece que los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones

en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Que, asimismo, en su artículo 57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el articulo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, **son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. ***Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*** (subrayado y resaltado nuestro);

Que, respecto al argumento referido a la falta de notificación de la papeleta de infracción corresponde señalar que, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 281194, se advierte que esta cuenta con la firma del conductor intervenido, circunstancia que constituye un elemento relevante para evaluar su conocimiento de la intervención y de la infracción que le fue imputada. En tal sentido, dicho elemento debe ser valorado conjuntamente con el contenido de la papeleta y las demás actuaciones que obran en el expediente administrativo, a efectos de determinar si el administrado tuvo conocimiento de los hechos atribuidos y contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, corresponde contrastar lo alegado en el recurso de apelación con la documentación que sustenta la actuación de fiscalización.

Que, en cuanto al argumento referido a la falta de notificación de la papeleta de infracción, corresponde señalar que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución de Gerencia N.° 08669-2026-GTMU-MPI fue notificada al administrado mediante Cédula de Notificación N.° 013041, de fecha 25 de junio de 2026, en la cual se dejó constancia de la recepción del documento y de la negativa del destinatario a suscribir dicha cédula. En tal sentido, la negativa a firmar el cargo de notificación no determina, por sí misma, la invalidez de la diligencia, siempre que se hayan observado las formalidades legalmente exigibles y dicha circunstancia se encuentre debidamente consignada en la respectiva cédula. Por consiguiente, corresponde valorar la

constancia de notificación como parte de las actuaciones administrativas; sin perjuicio de ello, debe distinguirse la notificación de la resolución sancionadora de la alegada falta de entrega de la papeleta al momento de la intervención, aspecto que deberá evaluarse conforme a la documentación específica que obra en el expediente.

Que, en relación a la fecha y el medio por los cuales el administrado tomó conocimiento de la infracción imputada, corresponde señalar que dicho conocimiento se produjo desde el momento de la intervención y la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 281194, documento que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, de la revisión de la papeleta se advierte que esta cuenta con la firma del conductor intervenido, constituyendo un elemento que permite corroborar que tuvo conocimiento de la intervención y de la infracción que se le atribuía desde dicha fecha.

Que, en cuanto al argumento formulado **sobre la presunta vulneración del derecho de defensa**, corresponde señalar que, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 281194, se advierte que esta cuenta con la firma del conductor intervenido, constituyendo un elemento que permite corroborar que tuvo conocimiento de la intervención y de la infracción que se le imputaba desde el momento de su imposición. En ese sentido, la alegación referida al desconocimiento de los hechos imputados debe ser evaluada conjuntamente con las actuaciones que obran en el expediente administrativo, a fin de determinar si se garantizó al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa durante el procedimiento. Asimismo, la sola invocación de una afectación a dicho derecho no determina, por sí misma, la invalidez de la resolución impugnada, siendo necesario verificar si existió una irregularidad procedimental que hubiera afectado efectivamente el ejercicio de sus derechos y tuviera incidencia en la validez del acto administrativo.

Que, en atención a lo alegado sobre la insuficiencia de los elementos probatorios, el recurrente sostiene que no se le habrían proporcionado fotografías, grabaciones, croquis, actas complementarias, informes técnicos u otros medios objetivos que acrediten la ubicación del vehículo, las circunstancias de la conducta y la afectación concreta a la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, a la operatividad del transporte público o a la observancia de la señalización. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N.° 27444, constituye una facultad de los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, entre otros medios probatorios permitidos; sin perjuicio de la obligación de la Administración de verificar los hechos que sustentan su decisión. En consecuencia, los cuestionamientos formulados deben ser contrastados con los elementos que obran en el expediente administrativo, toda vez que la sola alegación de no contar con determinados medios probatorios no determina, por sí misma, la invalidez de la infracción imputada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C. ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.E.G.M. ICA

Que, al respecto, corresponde señalar que el principio de presunción de licitud no impide que la Administración determine responsabilidad cuando esta se encuentre debidamente sustentada en los elementos probatorios que obran en el expediente. En ese sentido, conforme al artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias, las infracciones pueden ser detectadas mediante intervenciones realizadas en la vía pública, correspondiendo al efectivo policial consignar la conducta infractora en la respectiva papeleta. En el presente caso, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 281194, suscrita por el conductor intervenido, constituye un elemento probatorio relevante que debe ser valorado conjuntamente con las demás actuaciones del expediente para determinar la comisión de la infracción imputada. Por tanto, no se advierte que la Administración haya presumido automáticamente la responsabilidad del recurrente, sino que corresponde evaluar si la imputación y la sanción se encuentran debidamente sustentadas en los actuados administrativos.

Que, en lo referido **a la presunta falta de motivación de la resolución impugnada y al perjuicio alegado por la supuesta falta de notificación**, corresponde señalar que la Resolución de Gerencia N.° 08669-2026-GTMU-MPI debe ser evaluada en función de sus antecedentes, fundamentos y de los actuados que obran en el expediente administrativo, a efectos de verificar que la decisión adoptada se encuentre debidamente motivada y sustentada. Asimismo, de la revisión de los actuados deberá determinarse si el administrado tuvo oportunidad de formular sus descargos durante el procedimiento, sin que la sola ausencia de estos permita concluir, por sí misma, que se vulneró su derecho de defensa. De otro lado, el hecho de que el recurrente haya interpuesto recurso de apelación evidencia que ha podido cuestionar la resolución sancionadora y exponer los argumentos que considera pertinentes; sin embargo, ello no exime a la Administración de verificar la regularidad de las notificaciones efectuadas ni descarta automáticamente una eventual afectación producida en una etapa anterior del procedimiento. En consecuencia, si de la revisión integral del expediente se verifica que la resolución expone los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sanción, que existen elementos suficientes para acreditar la infracción G.47 y que no se produjo una afectación efectiva al derecho de defensa, corresponderá desestimar los argumentos formulados por el recurrente en estos extremos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

Que, en el presente caso, de la valoración integral de los actuados que obran en el expediente administrativo y de los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierten elementos que permitan acreditar una vulneración al debido procedimiento o una afectación efectiva de su derecho de defensa. En consecuencia, siempre que se encuentre debidamente acreditada la infracción imputada y que la resolución impugnada cumpla con los requisitos de validez y motivación exigibles, no se configura causal de nulidad que justifique dejar sin efecto la sanción impuesta, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados en este extremo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.E.G.M.

Que, Bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley

Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **ANANIAS JUAN DE DIOS ALVITES GARAYAR** contra la Resolución de Gerencia N° 08669-2026-GTMU-MPI emitida el 23 de abril de 2026, al no advertirse elementos que permitan acreditar una vulneración al debido procedimiento o una afectación efectiva de su derecho de defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.° 08669-2026-GTMU-MPI, de fecha 23 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica la notificación de la presente Resolución a la parte interesada; asimismo, **DISPONER** su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
V°B°
C.E.G.M.
ICA